Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

AUDIENCIA INICIAL

MEDIO DE CONTROL REPARACION DIRECTA promovida por JHON JAILER NIETO GARCIA y OTROS – RAMA JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACION

RADICACIÓN 2016 - 0454

En Ibagué, siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), de hoy diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública, en la fecha indicada en auto de siete (7) de junio de 2018, dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte demandante:

LILIANA YADIRA HERRERA TORRES Identificada y reconocida como apoderada de la parte actora.

Se hace presente el doctor **CAMILO ANDRES SANTOS MANFULA** identificado con C.C. No.1.110.488.229 y Tarjeta profesional No. 234889 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien presento memorial poder de sustitución otorgado por la apoderada de la parte demandante para que asuma la representación de la parte actora. Se le reconoce personería.

Parte demandada:

CLAUDIA PATRICIA ACEVEDO VASQUEZ identificada y reconocida como apoderada de la Nación - Fiscalía General de la Nación - Ver folio 346

NANCY OLINDA GASTELBONDO DE LA VEGA identificada y reconocida como apoderada de la NACION – RAMA JUDICIAL - folio 319

A esta audiencia comparece el doctor **FRANKLIN DAVID ANCINEZ LUNA** identificado con C.C.No. 1.110.466.460 y tarjeta profesional No. 198448 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura quien allego memorial de sustitución otorgado por la doctora Gastelbondo de la Vega para que asista a esta única audiencia, se le reconoce personería para actuar en los términos y para los efectos de la sustitución conferida.

Ministerio Público:

No asistió.

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.

SANEAMIENTO

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. Se le concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si tienen observaciones al respecto. A lo cual manifiestan: SIN OBSERVACION.. Por lo anterior se declara precluida esta etapa. Esta decisión queda notificada en estrados... Sin recurso.

EXCEPCIONES

La Rama Judicial en su escrito de contestación visible a folios 249 a 261 propuso como excepciones Inexistencia de Perjuicios, Ausencia se nexo causal y la excepción Genérica; por su parte, la apoderada de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION en su escrito de contestación, visto a folios 268 a 293 propuso como excepciones: Ausencia de daño antijurídico e imputabilidad del mismo a la Fiscalía General de la Nación, inexistencia del nexo causalidad, culpa exclusiva de la víctima, y Falta de Legitimación en la Causa por pasiva

Dispone el numeral 6 del artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., que el Juez en audiencia inicial debe resolver de oficio o a petición de parte las excepciones previas – artículo 100 del Código General del Proceso, y las de cosa Juzgada, caducidad. Transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa, y prescripción extintiva.

De acuerdo a lo anterior, seria del caso entrar a estudiar la excepción denominada legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Fiscalía General de la Nación; no obstante, luego de revisar el expediente considera el despacho que, la excepción se encuentra mal formulada en atención a que lo que pretende desvirtuar es su responsabilidad, de ahí que, con el escaso material probatorio que allí se encuentra no es posible en este estadio procesal resolver dicho medio exceptivo, por esta razón, tanto su estudio como el de las demás excepciones propuestas se deferirá a la decisión que ponga fin a la instancia. Esta decisión queda notificada en estrados, y de ella se corre traslado a la partes presentes: SIN RECURSO

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Solicita la parte actora se declare a la NACION – RAMA JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACION administrativamente responsables de la totalidad de los perjuicios materiales y morales causados a los demandantes con ocasión de la privación que tildan como injusta del señor JHON JAILER NIETO GARCIA como consecuencia del proceso penal que se adelantó en su contra por el delito de porte ilegal de armas de defensa personal que termino con sentencia absolutoria.

Como fundamentos facticos relevantes en el presente asunto se destaca que:

1) El 25 de febrero de 2012, a eso de la 17:00 horas en la carrera 13 entre calles 4ª y 5ª, sector plaza de mercado del municipio de Líbano – Tolima miembros de la Policía Nacional al efectuar requisa voluntaria al señor John Jailer Nieto García le encontraron un bolso tipo canguro color verde, en cuyo interior portaba un arma de fuego, tipo revolver calibre 38 con

seis cartuchos para el mismo, y en su bolsillo 11 cartuchos del igual calibre, procediendo a su captura;

2) El 26 de febrero de 2012, el Juzgado Promiscuo municipal con función de control de garantías de Villahermosa – Tolima legalizó el procedimiento de captura, formuló imputación por el punible de Fabricación, Trafico o porte de armas de fuego o municiones y profirió medida de aseguramiento en su contra;
3) El 26 de marzo de 2012, el Juzgado Penal del Circuito de Líbano conforme la acusación presentada por el ente investigador realizo audiencia de formulación de acusación por el delito de Fabricación, Trafico o porte de armas de fuego o municiones sin contar con el respectivo salvoconducto;
4) El 11 de abril de 2012, se llevó a cabo audiencia preparatoria y, el 12 de septiembre de 2012 el Juzgado Penal del Circuito de Líbano profirió fallo condenatorio en contra del señor John Jailer Nieto García como autor de la conducta punible antes señalada; inconformes con la decisión interpusieron recurso de apelación el cual fue desatado por la sala penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial el, 21 de octubre de 2014, revocó el fallo de primera instancia, lo absolvió de los cargos acusados y, decretó la libertad inmediata e incondicional

Resulta entonces procedente señalar que, ambas partes coinciden en manifestar que se oponen a la prosperidad de las pretensiones por considera que carecen de fundamentos de hecho y de derecho que las haga prosperar; frente los hechos se pronuncian así:

- **NACION – RAMA JUDICIAL** no realizó pronunciamiento expreso frente a cada hecho sino que señalo que no le constan por lo que se atiene a lo que resulte probado;
- **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN:** Que no le consta lo consignado en los numerales 1 a 15, por lo que se atiene a lo que resulte probado.

Una vez analizados los argumentos expuestos por la partes, en los puntos relacionados con la demanda y su contestación, el litigio queda fijado en determinar "Sí, la NACION –RAMA JUDICIAL, y FISCALIA GENERAL DE LA NACION son administrativa y patrimonialmente responsables por los presuntos perjuicios morales y, materiales causados a los demandantes con ocasión de la privación de la libertad de que fue objeto el señor JHON JAILER NIETO GARCIA por el periodo comprendido entre, el 26 de febrero de 2012 y hasta el 21 de octubre de 2014.

CONCILIACIÓN

En esta etapa, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, quien manifestó: según reunión efectuada el 10 de octubre de 2018 se decidió no proponer formula de acuerdo conciliatorio allegó certificación en 1 folio, NACION - RAMA JUDICIAL: el Comité de Defensa y conciliación judicial decidió no proponer formula de arreglo, allego acta 232 Seguidamente se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte actora; sin pronunciamiento....

Teniendo en cuenta que no asiste ánimo conciliatorio, se da por agotada esta etapa procesal. Decisión que queda notificada en estrados. SIN RECURSOS.

MEDIDAS CAUTELARES

No existe solicitud de medidas cautelares. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados, sin recursos.

PRUEBAS

Parte demandante

En su valor legal se apreciaran los documentos aportados con la demanda, y vistos a folios 23 a 182 y 232

Documentales.-

Por ser procedente a costa de la parte actora se ordena que por secretaría se OFICIE a:

i) Los directores de las Cárceles en los municipios de Líbano, Honda e Ibagué – Tolima, Puerto Boyacá (Boyacá) y Calarcá (Quindío) para que certifiquen el tiempo que estuvo privado de la libertad en eso centros de Reclusión el señor JHON JAILER NIETO GARCIA C.C. No. 93.408.207, como consecuencia de la investigación penal radicada bajo el No. 73411-31-04-001-2012-00032 que se adelantó en su contra ante el Juzgado Penal del Circuito de Líbano – Tolima , por la presunta comisión del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Armas de Fuego, según hechos ocurridos el 25 de febrero de 2012 en el perímetro urbano del Líbano - Tolima

ii) Al juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento del Municipio de Líbano – Tolima para que remita copia íntegra y autentica del expediente penal radicado bajo el No. 73411-31-04-001-2012-00032 que se adelantó por los delitos de Tráfico, Fabricación o Porte de Armas de Fuego en contra del señor JHON JAILER NIETO GARCIA C.C. No. 93.408.207

En relación con la segunda parte de la prueba **NIEGUESE POR IMPROCEDENTE** la solicitud de ratificación de los testimonios rendidos al interior de dicho trámite; en atención a que, conforme lo indicado en el artículo 174 del C.G.P. las pruebas fueron practicadas por las partes que concurren aquí como demandados, de esta manera al haberse surtido el trámite de contradicción no requieren de formalismos para tener plena validez.

Parte demandada:

- **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**

No solicito no allego pruebas

No solicito ni allegó pruebas

PRUEBA DE OFICIO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 170 del C.G.P. y 213 del CPACA el despacho ordena decretar la siguiente prueba de oficio:

Por secretaria OFICIESE a los directores de las Cárceles de los municipios de Líbano, Honda e Ibagué – Tolima, Puerto Boyacá (Boyacá) y Calarcá (Quindío) para que certifique que persona (s) visitaron al señor del señor JHON JAILER NIETO GARCIA C.C. No. 93.408.207 durante el termino en que estuvo privado de su libertad. La anterior decisión queda notificada en estrados. Se le concede el uso de la palabra a la parte demandante: DE ACUERDO, seguidamente se le concede el uso de la palabra al parte demandada: SIN RECURSO

Al encontrarse superada esta etapa, por haber quedado en firme la decisión adoptada por el Juzgado, respecto al decreto de las pruebas, se da por terminada la presente audiencia, indicando además, que se fija la fecha **trece (13) de mayo del año 2018 a las tres (3.00 pm) de la tarde,** para la celebración de la audiencia de pruebas.

Se termina la audiencia siendo las tres y diecisiete minutos de la tarde (3.17 p.m). La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
Juez

CAMILO ANDRES SANTOS MANFULA
Apoderado Demandante

CLAUDIA PATRICIA ACEVEDO VASQUEZ
Apoderado parte Demandada Fiscalía General de la Nación

FRANKLIN DAVID LUNA ANCINEZ
Apoderada de la Nación – Rama Judicial

MARIA MARGARITA TORRES LOZANO
Profesional Universitario